

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA****EXPEDIENTE: 4025/08-17-06-4****ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil ocho.-

“2008. Año de la Educación Física y el Deporte”.- Integrada esta **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO BELLO** en su carácter de Instructora, **DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA** como Presidenta de la Sala y **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **CARLOS HUGO GARCÍA CUÉLLAR**, en los términos de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el Recurso de Reclamación interpuesto en el juicio **No. 4025/08-17-06-4**, promovido por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

R E S U L T A N D O

1°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 12 de febrero de 2008, compareció el **C. AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRER**, Director General de Asuntos de Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de dicha Procuraduría, comparece a demandar nulidad de la resolución de fecha 22 de agosto de 2007, atribuible su emisión a los comisionados del

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante la cual al resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. Anabel Hernández, se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700053107, contenida en el expediente 1558/07.

2°.- Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2008, la Magistrada Instructora desechó por notoriamente improcedente la demanda.

3°.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante oficio ingresado a este Tribunal el día 25 de marzo de 2008, la parte actora interpuso recurso de reclamación; por lo que por auto de 1º de abril de 2008, se admitió a trámite el recurso de reclamación de referencia, ordenando se corriera traslado a la contraparte para que realizara sus manifestaciones al respecto.

4°.- Mediante oficio ingresado a este Tribunal el día 15 de mayo de 2008, el Comisionado y Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, realizó sus manifestación al recurso de reclamación; por lo que por auto de fecha 2 de junio de 2008, se tuvieron por realizas sus manifestaciones en relación al recurso de reclamación; ordenándose turnar los autos a la Sala para dictarse la siguiente sentencia interlocutoria.

C O N S I D E R A N D O

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA****EXPEDIENTE: 4025/08-17-06-4****ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

PRIMERO.- El Recurso de Reclamación reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se interpuso en contra de un acuerdo por el cual la Magistrada Instructora desechó la demanda de nulidad intentada.

SEGUNDO.- La recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

a) Que el auto recurrido es ilegal, ya que no obstante el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y en el acto impugnado se omitió considerarse que existe normatividad que regula la competencia y facultades de este Tribunal, esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de este Tribunal cuya aplicación es obligatoria para este Tribunal, y que por ello, la Magistrada Instructora debió acatar lo dispuesto en la parte in fine del artículo 2 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo establecido en la fracción XV y último párrafo de la dispuesto en el diverso 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establece que el juicio de nulidad es procedente cuando se controvierta una resolución administrativa favorable a un particular por estimarse contraria a la ley; y que en esa virtud, es inexacto que este Tribunal sea incompetente para conocer de la resolución de 22 de agosto de 2007 y de ahí, que tenga acción y derecho para comparecer a demandar la nulidad de la resolución en cuestión, en tanto que la misma favorece a un particular, al determinar que se elabore una versión pública de información solicitada omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que por ello, se surte la hipótesis normativa prevista en su parte in fine del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 14, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en tanto que a través de la demanda de nulidad, la Procuraduría General de la República, se controvertió una resolución administrativa que resultó favorable a un particular y que de ahí que resulte incuestionable que resulte procedente el juicio contencioso administrativo y que este Tribunal sea el competente para conocer y resolver dicho acto controvertido.

Continúa refiriendo el actor, que en el caso concreto existe un hecho notorio para conocer del asunto que nos ocupa, en tanto que esta Sala en asunto similar admitió a trámite la demanda.

b) Que la Magistrada Instructora dejó de aplicar el artículo 14, fracción XV y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que la

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA****EXPEDIENTE: 4025/08-17-06-4****ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

misma resulta aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que en ella se establece su derecho para demandar ante este Tribunal, la nulidad de la resolución que resultó favorable a un particular, además de que el acuerdo recurrido no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

Por su parte, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sostuvo la legalidad del acto reclamado.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en estudio son infundados.

En principio, es importante precisar que a través de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de 26 de agosto de 1936, se creó a este Tribunal como un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía encargado de impartir justicia administrativa y resolviendo las controversias que se presenten entre la administración pública federal (centralizada y paraestatal) y los particulares con relación a los actos y resoluciones emitidos por aquélla, que afectaran la esfera jurídica de éstos.

Ahora bien, la competencia para conocer de asuntos de índole fiscal y administrativo otorgada a este Tribunal se encuentra establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, el cual se enuncia de la siguiente manera:

“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 4025/08-17-06-4

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan

recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

De lo que se deduce que este Tribunal será competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal, dentro la cual quedan incluidos los organismos descentralizados y los particulares, con relación a los actos y resoluciones emitidas por aquélla que afectan la esfera jurídica de los últimos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-115 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 70, octubre de 2006, páginas 53 y 54, que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 4025/08-17-06-4

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular.” (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2006)

PRECEDENTES:

V-P-SS-694

Juicio No. 10580/02-17-10-8/883/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

V-P-SS-695

Juicio No. 12957/02-17-10-7/414/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

V-P-SS-696

Juicio No. 18095/02-17-09-3/146/04-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 53

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de marzo de dos mil seis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith

de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

En efecto, quien emitió el acto impugnado en este Juicio es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, ello en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

“ARTÍCULO 33.- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; (...)”

Es por ello que si la Procuraduría General de la República, quien promueve el juicio contencioso administrativo, actuó como autoridad del procedimiento que culminó con la resolución impugnada, según los hechos señalados por la misma Procuraduría, es evidente que el juicio es improcedente.

Más aún, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, por lo que si en el caso, a través de la resolución impugnada, según se desprende del hecho 6 del escrito de demanda, se revocó la respuesta de la Procuraduría General de la República solicitada, es evidente que tal resolución es definitiva para dicho Instituto, sin que sea materia de controversia dentro del juicio de nulidad, ya que dicho precepto refiere literalmente lo siguiente:

**SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA****EXPEDIENTE: 4025/08-17-06-4****ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.**

“ARTÍCULO 59.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”.

Por lo que en el caso en concreto, la resolución recaída al recurso de revisión es definitiva para la Procuraduría General de la República en su carácter de autoridad, y en todo caso únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que evidentemente no resulta procedente el presente juicio en contra de dicha resolución; razón por la cual se confirma en todos sus términos el auto de fecha 20 de febrero de 2008.

De lo que se tiene, que contrario a lo dicho por la autoridad recurrente, en la especie no resulta aplicable al caso la hipótesis de procedencia prevista por el artículo 14, fracción XV, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni tampoco lo establecido por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se dice que el acuerdo recurrido de fecha 20 de febrero de 2008, está debidamente fundada y motivado, en tanto que en el mismo se señaló que al no encuadrarse la resolución que se pretendía impugnar en ninguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, fue que se desechó la demanda por

notoriamente improcedente; por tanto, la misma goza de la debida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente pero infundado** el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad actora, en consecuencia,

II.- SE CONFIRMA EN TODOS SUS TÉRMINOS el proveído de fecha 20 de febrero de 2008.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

CHGC*